

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.)

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 25 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 de Obre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo á lo establecido por el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'677 metros,

los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la citada ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1917.—*Sánchez Guerra*.—Sr Director general de Seguridad.

#### Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1'677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección general hasta el día 10 de Noviembre próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifiesto bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejercitado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los do-

cumentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6 de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante publicándose en la «Gaceta» la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 15 de Octubre de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.203.

### SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario general de abastecimientos me telegrafía lo que sigue:

«Imprescindible necesidad en que se halla esta Comisaría de atender abastecimiento todo el Reino, obliga conocer existencias, artículos, consumo en cada localidad, y para ello rue-

go á V. S. ordene á Alcaldes esa provincia que requieran poseedores sustancias alimenticias determinadas art. 8.º Reglamento 23 Noviembre último para que en plazo tres días presenten las relaciones juradas de que trata art. 16, comprensivas especialmente de trigo, centeno, maiz, cebada, avena y sus respectivas harinas, lentejas, habas, arroz, garbanzos, aceite y patatas, expresando cantidades totales que de dichas sustancias conservan, puntualizando las que consideren indispensables en su caso para siembra, consumo doméstico, y previniendo á las Autoridades locales que si no dedican celo debido en desempeño tal cometido, se exigirán correspondientes responsabilidades fijadas ley Subsistencias, y además, si hubiere lugar pondré correcciones comprendidas art. 189 ley Municipal.»

Lo que hago público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes den exacto cumplimiento á lo ordenado, y con la urgencia requerida envíen á este Gobierno una relación totalizada en unidades métricas, y con precisa expresión de los demás datos que quedan indicados, cuya relación formarán con



el resultado que arrojen las relaciones juradas que conservarán en su poder.

También me informarán precisamente sobre los extremos siguientes: 1.º Si estiman asegurado el consumo en la población; 2.º En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras localidades; y 3.º En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuanto tiempo.

En evitación de responsabilidades que serán exigidas con todo rigor, espero que con el celo acostumbrado se cumplirá el servicio que queda ordenado, sirviéndose las primeras autoridades locales, acusarme recibo á correo vuelto.

Murcia 21 de Octubre de 1917 —El Gobernador Presidente de la Junta provincial de Subsistencias

*El Marqués de Algara de Grés.*

Número 2.189.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

## ELECCIONES MUNICIPALES

### CONVOCATORIA (1)

Teniendo presente lo prevenido en el art. 44 de la ley Municipal en armonía con el Real decreto de 2 de Julio de 1901, y usando de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de aquélla, he acordado convocar á elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de esta provincia para el *Domingo 11 del mes de Noviembre próximo*, con el fin de cubrir tanto las vacantes ordinarias que con arreglo al art. 45 de la referida ley correspondan á la renovación bial, como las extraordinarias producidas por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos ó dictado disposiciones superiores, apurando la vía gubernativa.

El procedimiento activo electoral se ajustará estrictamente á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias. Por consiguiente, el nombramiento de adjuntos y suplentes con arreglo al art. 37 de dicha ley, se efectuará el *Domingo 28 del corriente*; el *Jueves 1.º de Noviembre próximo* la constitución de las mesas, si previamente hubieren sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por

quienes aspiren á ser proclamados por los electores, de conformidad con el art. 25; el *Domingo 4 del mencionado mes* la proclamación de candidatos ó declaración de electos por el art. 29; el *Domingo 11* la elección, y el *Jueves 15* el escrutinio general, terminando en este día el período electoral.

Deberá tenerse muy en cuenta que de conformidad con el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y el 60 de la misma, las reclamaciones que se produzcan posteriores á los escrutinios generales ó contra las proclamaciones que se efectúen según el art. 29 de aquélla, así como las referentes á declaración de incapacidades, sorteos, etc., se tramitarán y resolverán por el procedimiento marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en las Reales órdenes de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909, disposiciones que constituyen la legislación especial vigente en la materia, mereciendo singular mención como complemento y resumen de toda esta legislación, la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Octubre de 1915, dictada con motivo de la renovación bial de los Ayuntamientos que se efectuó en el mes de Noviembre del mencionado año.

Recomiendo á los señores Alcaldes procedan con la mayor imparcialidad y con toda prudencia y discreción; significándoles, al propio tiempo, la obligación en que se encuentran de prestar los auxilios que de su autoridad puedan reclamar las Juntas municipales del Censo electoral y los presidentes de las mesas, en los actos en que por ministerio de la ley deben actuar dichos organismos y funcionarios; encareciendo también de las mencionadas autoridades locales la adopción de cuantas medidas consideren precisas y su celo les sugiera para evitar cualquier alteración que pudiera promoverse en el orden público el día en que se celebre la elección, y con el fin de que ésta se efectúe sin trabas ni entorpecimientos para que los electores no encuentren obstáculos que les impida emitir sus sufragios con toda libertad.

Espero que cuantas autoridades, entidades y personas hayan de intervenir en las operaciones electorales habrán de cumplir estricta y fielmente con lo establecido en las vigentes disposiciones, evitando toda clase de coacciones y atropellos si por alguien se intentara cometer, entregando sin contemplación alguna á los contraventores á los Tribunales de justicia.

A los electores en general he de significarles la obligación en que se encuentran según el art. 2.º de la ley Electoral de emitir su voto ó acreditar causa legítima que lo impida, recordándoles á este efecto las penalidades en que pueden incurrir con arreglo á los artículos 84 y 85 de aquella ley; y en cuanto á la forma de justificar haber votado, las disposiciones contenidas en la Real orden de 24 de Abril de 1909.

Con la publicación de la presente CONVOCATORIA comienza el período electoral, quedando en suspenso durante el mismo los expedientes gubernativos á que hace referencia el apartado 2.º del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y cesando por virtud de este mandato cuantos delegados y comisionados estuviesen actuando.

Las nuevas Corporaciones municipales se constituirán el día 1.º de Enero del próximo año, en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y artículos 53 y siguientes de la ley orgánica de los

Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

Los Sres. Alcaldes, á correo vuelto, se servirán acusarme recibo de este *Boletín Oficial*, haciendo especial mención de cumplir y hacer cumplir cuanto se previene por este Gobierno de provincia.

Murcia 21 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

*El Marqués de Algara de Grés.*

Número 2 202.

## SANIDAD.—CIRCULAR

Siendo deber ineludible de toda autoridad procurar el más exacto cumplimiento de las leyes, lo es mucho más, por su importancia, el de aquellas que afectan á la salud pública, así como el de las que se refieren á las substancias alimenticias, que tan directamente influyen en aquélla.

Y habiendo observado el olvido en que se tienen dichas leyes y las condiciones antihigiénicas que reune esta provincia en general, y muy particularmente la capital, causa primordial de la falta de salud y excesiva mortalidad que se experimenta, se hace preciso, para prevenir y remediar tan lamentables consecuencias del punible abandono en que se hallan los servicios sanitarios, cumplir con todo rigor y escrupulosidad, las disposiciones que regulan el saneamiento de las poblaciones, lo mismo en las vías públicas que en las viviendas.

Para conseguir lo primero, hay que procurar la mayor limpieza de las calles, cumpliendo los acuerdos adoptados ya hace dos meses, por la Junta provincial de Sanidad, entre los que figura el de hacer desaparecer de la vía pública el ganado cabrío, que la ensucia y la obstruye, procediendo á su estabulación y obligar á que se venda la leche en puestos fijos, debidamente acondicionados y con la necesaria inspección, para evitar se produzcan las fibras llamadas de «Malta» tan frecuentes en este país, y que reconocen por causa, generalmente, al ingerir esta clase de alimento en mal estado para el consumo.

Para lograr el segundo extremo, se hace preciso higienizar las casas y habitaciones, sobre todo aquellas que de ordinario constituyen verdaderos focos de infección por las condiciones de insalubridad que reúnen y las que por haber existido en ellas casos de enfermedades contagiosas, son un serio peligro para el vecindario, debiéndose dedicar especial cuidado en adoptar medidas para aminorar los estragos que producen el «Tifus» y el «paratífus», infecciones que pueden considerarse endémicas en esta provincia; y siendo el agua el principal elemento transmisor de estas enfermedades, es necesario ejercer escrupulosa vigilancia en ellas, tanto en las destinadas al consumo público, como las que se utilizan en lavaderos y abrevaderos de animales, pudiendo los Alcaldes, si lo juzgan necesario, enviar cantidades de unas ú otras, á este Gobierno para que sean remitidas al Instituto Bacteriológico para su análisis.

También debe recordarse al vecindario, el cumplimiento de lo dispuesto sobre vacunación obligatoria antivariolosa, como eficaz remedio para evitar las desastrosas consecuencias de tan temible enfermedad, empleando, si fuera preciso, medidas coercitivas para conseguir que en general se adopte esta prudente prevención.

Es también importante factor pa-

ra obtener el resultado que se persigue, la rigurosa inspección del sacrificio de toda clase de animales, cuyas carnes son destinadas al consumo público y el reconocimiento constante y escrupuloso de éstas, como de todos los demás artículos alimenticios.

Asimismo es de absoluta necesidad cumplir con lo legislado respecto á estadísticas sanitarias, que son el indicador más apropiado, de las medidas que deben tomarse en cada caso, para lograr la salubridad á que se aspira.

Del mismo modo, me propongo reorganizar en plazo breve la Delegación provincial, del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, disuelta actualmente en esta provincia, y procurar el saneamiento moral y material de la Sección especial de Higiene, tan descuidado hoy, y para conseguir la realización de este propósito, ha de hacer que se cumplan con todo rigor, por la Inspección provincial de Sanidad, Médico encargado de este servicio y cuantas personas tengan intervención en él, las prescripciones de la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, y demás que regulan este servicio, imponiendo las correcciones para que me faculta la ley, á los que las infrinjan.

Hallándome dispuesto, en cumplimiento del deber que me impone el cargo, y en beneficio de los habitantes de esta provincia, á procurar obtener los resultados que tan provechosa campaña debe producir, llamo la atención del Inspector provincial de Sanidad, de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Inspectores municipales de Sanidad y de higiene pecuaria, Médicos y Veterinarios titulares, y de cuantos por algún concepto tenían intervención en la importante cuestión sanitaria, para que presten, con toda eficacia y actividad, el más exacto cumplimiento á las disposiciones que rigen en la materia, contenidas en su mayor parte en la vigente Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero, 5 y 22 de Marzo y 27 de Abril de 1909 y la de 12 de Mayo de 1915, con lo que, además del cumplimiento de un deber, prestarán un servicio verdaderamente humanitario, de que tan necesitada se halla esta provincia.

Lo que hago público por esta Circular, para que llegue á conocimiento de aquellas personas á quienes afecta, debiendo los Alcaldes acusarme recibo de ella á la mayor brevedad.

Madrid 20 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

*El Marqués de Algara de Grés.*

## Quinta sección.

Número 2.169.

### Edicto.

*Arriendo de contribuciones.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo contra D.ª Florentina Vera López, se ha dictado con fecha de hoy el embargo de la finca de la mencionada Florentina Vera López, requiriéndoles á la vez para la entrega de los títulos de la propiedad embargada, que es como sigue:

(1) Publicada en el *Boletín* extraordinario del día de ayer y se reproduce para mayor publicidad.



Una casa de planta baja en el caserío de las Mulas, diputación de Alumbres, término de Cartagena, tiene 20 vigadas, dos habitaciones, cuadra, entrada, patio y una superficie de 65 metros cuadrados; lindante al Norte ó frente calle sin nombre ó ejido; Sur ó espaldada palas de Florentina Vera López; Oeste ó derecha entrando casa de Juan Vera y palas de Rita Vera, y al Este ó izquierda calle en formación. Tiene parte de ejido, pozo y era.

Una mata de palas en un terreno de 24 metros cuadrados, junto á la finca anterior; lindante al Norte casa de Florentina Vera López, y palas de Rita Vera; Sur calle en formación; al Este otra calle también en formación, y al Oeste palas de Juan Vera.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndole que de no hacerlo así se suplirán á su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder á la venta de la indicada finca.

Publíquese en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero y no tener persona que la represente legalmente en esta localidad, dando cumplimiento con ello á la que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Cartagena 11 de Octubre de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.169.

#### Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 6.<sup>a</sup> de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Hernández Yepes, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha seis del actual, la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Hernández Yepes, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del actual á las diez horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la calle de San Vicente número 4, Molina, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas y *Boletín Oficial* de la provincia y demás de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole pa-

ra los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Juan Hernández Yepes.

Una casa situada en la calle Nueva del pueblo de Las Torres de Cotillas; que linda derecha Juan Vicente Dólera; izquierda Bárbara Egidos; espaldada herederos de Antonia Gómez Zapata, y frente calle de su situación, midiendo una extensión superficial de doscientos metros cuadrados. La mencionada finca ha sido capitalizada en 300 pesetas . . . . . 300 »

Esta finca carece de título inscrito, cuyo defecto habrá de suplirse por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 9 de Octubre de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 1.637.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con-

tinuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### DESCONOCIDOS

##### Semestrales.

José Lorente Pastor, 2'54 pesetas.  
José Moreno Arévalo, 2'53.  
Juan Navarro Liarte, 1'93.  
José Plazas Parra, 2'53.  
José Rosique Martínez, 2'13.  
Josefa Ros Monteagudo, 1'82.  
Joaquín Velasco, 2'54.  
José Vidal Cáceres, 2'23.  
Manuel Alvarez Pascual, 2'54.  
Mónica Alva, 2'54.  
Pedro Yuste, 2'53.  
Pedro Martínez Cayuela, 2'04.  
Miguel Díaz, 7'04.  
María Olaya Olivares, 8'76.  
María Dolores Márquez, 1'52.  
Manuel Pérez, 2'53.  
Pedro Díaz, 2'53.  
Pascual Martínez, 4'35.  
Pedro Pérez Sánchez, 1'82.  
Purificación Sánchez, 4'51.  
Rafael López, 2'23.  
Joaquín Martínez Pardo, 1'72.  
Joaquín Nieto, 14'74.  
Salvador Rosarroz Sánchez, 3'55.  
Sebastián Soto Guillén, 2'08.  
Antonio Alcaraz, 2'54.  
Antonio Díaz López, 2'02.  
Antonio Moreno García, 2'53.  
Bartolomé Vidal Roca, 2'54.  
Dorotea Merin García, 2'54.  
Diego Ortega Soto, 2'54.  
Francisco Marco, 2'54.  
José Abad, 8'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contri-

bución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ARBOLEJA

Antonio Vidal, 5'67 pesetas.  
Concepción Martín, 4'15.  
Esteban Gómez, 4'86.  
Francisco Hernández, 3'68.  
José María Alcaraz, 1'78.  
Juan Lozano, 1'60.  
Mariano Muñoz, 1'78.  
Patricio Lozano, 10'86.  
Pedro Antonio Hernández, 4'96.  
Salvador Carozo, 5'10.  
Teresa Morales, 3'44.

#### BRUJAS

Antonio Sánchez, 2'08 pesetas.  
Andrés Hernández, 15'71.  
Antonio Ruiz, 4'52.  
Antonio López, 3'36.  
Antonio Martínez, 14'52.  
Antonio Parraga, 14'88.  
Antonio Madrid, 9'48.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.724.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente



Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

- Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
- Antonio Guirao, 6'63.
- Antonio Ruiz, 4'21.
- Blas Abril, 1'84.
- Francisco Tomás, 12'45.
- Francisco García, 8'30.
- Francisco Pardo, 2'07.
- Juan Martínez, 2'09.
- José Cárceles, 2'08.
- Juan López, 2'37.
- Joaquín Espada, 2'37.
- Luis Alarcón, 5'69.
- María Martínez, 4'50.
- Sebastián Fernández, 4'15.
- Ceferino Martínez, 7'89.
- Antonio López, 1'77 pesetas.
- Mariano Pelegrín, 2'37.
- Pedro García, 1'54.

BENIAJAN

- Antonio Arce, 5'15 pesetas.
- Antonio Serrano, 7'46.
- Antonio Romero, 10'37.
- Antonio Piqueras, 13'63.
- Francisco Abellán, 4'15.
- Francisco Alarcón, 5'63.
- Francisco Hernández, 5'99.
- Francisco Tornel, 4'74.
- Isabel Carbajal, 4'15.
- José Tomás, 1'90.
- Josefa Magaña, 2'67.
- Matías Sánchez, 1'79.
- Manuel Serna, 2'79.
- Nicolás Serrano, 2'84.
- Pedro Mompeán, 2'49.
- Pedro Guillén, 4'21.
- Viuda de Pedro Carrillo, 3'56.
- Antonio Arques, 1'77 pesetas.
- Pedro Escribano, 2'37.
- Santiago García, 2'37.
- Tomás Escribano, 2'96.
- Antonio Pardo, 2'37 pesetas.
- Francisco Pérez, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento del dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.928.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Víctor Pérez Pérez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa.

Certifico: Que la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal en el día de hoy es como sigue: «Sesión extraordinaria del día 25 de Septiembre de 1917, para acordar los medios de hacer efectivo a la Hacienda el encabezamiento de consumos y sus recargos y los cupos de aguardientes, alcohol y licores, señalados a esta villa para el próximo año 1918.

En la villa de Pacheco a 25 de Septiembre de 1917, siendo la hora de las diez y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Garre Roca, se reunieron en estas Casas Consistoriales, los Sres. Concejales y Asociados de la Junta municipal, previa convocatoria al efecto, que se expresan a continuación.

Concejales.

Olmo Ruiz, Nieto Soto, Meroño Martínez, Garre Sanmartín, Martínez García, Martínez Madrid y Conesa Jiménez.

Asociados.

Valdés Pérez, Avilés Zapata, Celdrán Soto, Ros Galindo, Garre Sanmartín, Sáura Jiménez, Valdés Sánchez, León Sáura, Pérez Ros, Inglés Sáura y Garre Roca.

Por el Sr. Presidente se declaró abierta y pública la sesión, dándose principio al acto por la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó: Que el objeto de la sesión a que habían sido convocados, tenía por objeto proceder a la adopción de medios legales para hacer efectivo a la Hacienda el encabezamiento de consumos y sus recargos y los cupos parciales de aguardientes, alcohol y licores, señalados a esta villa para el próximo año 1918, cuya demostración es la siguiente:

	Pesetas.
Cupo de consumos excepción de los vinos. . . . .	11.605 85
Idem de la especie de vinos de todas clases. . . . .	2.500 00
Idem de alcohol y aguardientes. . . . .	1.424 82
Idem de licores. . . . .	712 43
<b>TOTAL cupo. . . . .</b>	<b>16.243 10</b>
Recargos autorizados por las leyes, 12 por 100 de todas las especies de consumos a excepción de los vinos. . . . .	13.927 02
100 por 100 de la especie de vinos. . . . .	2.500 00
Recargo de los 75 hectolitros de alcohol y aguardientes a razón de 20 pesetas por hectolitro, según el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908. . . . .	1.515 00
12 por 100 del cupo de licores. . . . .	854 91
<b>TOTAL recargos. . . . .</b>	<b>18.796 93</b>
Importa el cupo del Tesoro. . . . .	16.243 10
Idem los recargos. . . . .	18.796 93
<b>TOTAL cupo y recargos. . . . .</b>	<b>35 040 03</b>

Abierta discusión sobre el particular y después de exponer cada cual su criterio, fué desechado el medio de recaudación por Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo a venta libre, eligiendo por unanimidad y como único medio el reparto vecinal, toda vez que para ello lo autoriza el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, sin la limitación prevenida en el capítulo 26 del Reglamento del ramo. Y no siendo otro el objeto de la reunión y después de acordar se remita copia certificada de la presente acta al señor Administrador de propiedades e impuestos de la provincia, para su constancia en aquella oficina a

la par para que autorice la formación del reparto acordado y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se dió el acto por terminado que firman los señores asistentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Pacheco a veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.— Víctor Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Olmos.

Número 2.195.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Juan Luis Azorín Azorín, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento y después de aprobados por el mismo los pliegos de condiciones que han de servir de base a las subastas de arriendo de los arbitrios municipales, sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos públicos de plaza, sacrificio de reses en el Matadero público y puestos de carnicería y pescadería, respecto del próximo año 1918 y del Teatro «Concha Segura» de esta ciudad, para los años 1918, 1919 y 1920, se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, referente a la contratación de servicios provinciales y municipales, con el fin de que en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentar en esta Alcaldía los interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Yecla 18 de Octubre de 1917.— Juan Luis Azorín.

Número 2.193.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Formulados por la Comisión permanente de Hacienda de este Municipio, los proyectos de pliegos de condiciones para las subastas de arriendo de los arbitrios municipales sobre puestos públicos, Matadero, Carnicería y Pescadería, durante el año 1918, quedan de manifiesto los expresados pliegos en estas oficinas, por el plazo de diez días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 Enero de 1905.

Alhama de Murcia a 18 de Octubre de 1917.—José Maurandi.

Número 2.194.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Edicto

Se hace saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 del mes actual, acordó arrendar en pública subasta los arbitrios municipales sobre sacrificio de reses

en el Matadero y venta de pescado, y el de uso forzoso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir, durante el próximo año de 1918.

Lo que en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan producirse las reclamaciones pertinentes.

Jumilla 16 de Octubre de 1917.— Jesús F. Trigueros.

Octava sección.

Número 2.128.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Se dispone se dejen sin efecto las órdenes dadas para la captura del procesado Juan Cerezo Verdú, en causa número 153 de 1917, sobre disparo de arma de fuego, cuyo servicio le fué interesado en 19 de Julio último.

Al propio tiempo interésese que de también sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de fecha 3 de Agosto último, con el número 1.511.

Murcia 11 de Octubre de 1917.— Manuel L. Avilés.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.